

reino (1), y que puede obtenerse por un extranjero contra otro extranjero, aunque ni uno ni otro tengan residencia en Italia (2).

Es, pues, indiscutible que el extranjero tiene derecho á pedir á nuestros Tribunales todas las medidas provisionales permitidas por nuestra ley para asegurar los derechos.

No entramos en otros particulares, porque lo dicho es suficiente para dar una sucinta idea del sistema verdaderamente liberal sancionado entre nosotros por la ley y por la jurisprudencia, y para mostrar que la condición jurídica del extranjero es de hecho igual en Italia á la del ciudadano.

(1) Véase Tribunal superior de Mesina, 10 de Diciembre de 1877 (Cooper contra Beek), y Parisi, *Temis Zancleense* 1877, 15.

(2) Véase Casación de Turín, 25 de Junio de 1870 (Cancio contra Pérez); Weber Gotz, *Giurisprudenza torinese*, 1870, p. 490.

CAPITULO II

De las personas jurídicas extranjeras.

302. Las personas jurídicas son una creación de la ley.—**303.** Principales categorías de las mismas.—**304.** Su condición jurídica puede estudiarse bajo diferentes puntos de vista.—**305.** Con qué criterios debe determinarse su carácter de nacionales ó extranjeros.—**306.** Del disfrute y del ejercicio de sus derechos en el extranjero.—**307.** Doctrina de Laurent.—**308.** Teoría del Tribunal de casación francés.—**309.** Opinión de Mancini.—**310.** De Ricci, Pierantoni y Bianchi.—**311.** Doctrina contraria de Merlin.—**312.** Brocher.—**313.** Gianzana.—**314.** Teoría adoptada por el Tribunal de casación de Turín.—**315.** Lomonaco.—**316.** La cuestión tal como ha sido propuesta ha dificultado la posibilidad de llegar á conclusiones precisas.—**317.** No puede admitirse la asimilación entre las personas naturales y las jurídicas.—**318.** Nuestra opinión.—**319.** Las personas jurídicas deben ser admitidas al beneficio de la vida internacional.—**320.** Cómo deben protegerse los derechos de soberanía y los de terceros.—**321.** Admítese una especie de estatuto personal para las personas morales, pero considerado indispensable su previo reconocimiento.—**322.** Del ejercicio de los derechos de las entidades morales extranjeras reconocidas y de la aplicación de la ley territorial.

302. El hombre es por sí mismo un sér capaz de obligar á los demás para consigo y de obligarse para con ellos, por cuya razón es el individuo humano el tipo natural del sujeto del derecho, ó como dice Justiniano, el ente por el que existe el derecho.

La ley positiva ha *creado*, sin embargo, á imitación de la persona física, la persona jurídica ó moral; y decimos *creado*, porque, en realidad, las entidades que, sin tener capacidad natural para ser sujetos de derecho, tienen, sin embargo, la capacidad para los derechos á consecuencia de haberseles atribuido ésta por la ley, deben reputarse como si hubieran sido artificialmente creadas por esta.

No creemos oportuno discutir aquí cuáles sean las personas

jurídicas, y cuáles los elementos esenciales de su personalidad, y sólo diremos que la persona moral es una entidad organizada á la que la ley atribuye la personalidad jurídica, una condición civil, y cierta capacidad para los derechos, á fin de que pueda tener la facultad de servirse de los medios á propósito para conseguir el fin de su institución.

303. Todas estas personas pueden reducirse á dos categorías generales:

a) Asociación de hombres reunidos con el beneplácito del Estado para un fin útil y determinado (*societas, collegium, ordo*), al que el Estado atribuye la personalidad jurídica, que es, por sí misma, muy distinta de la de las personas físicas; esto es, de la de los hombres que la forman;

b) Agregado de bienes ó de derechos coordinados y destinados á realizar un fin útil (*universitas bonorum*), de donde resulta una institución, una fundación, un establecimiento, al que el Estado atribuye personalidad y capacidad para ejercitar ciertos derechos, á fin de que consiga mejor el fin á que está destinado.

El Estado es la persona jurídica mayor y la más importante de todas, y por esto se dice comunmente que es una persona de pleno derecho.

En la sociedad civil son también considerados por disposición de la ley como personas, el Municipio, la provincia y las secciones en que se divide el Estado y que representan un conjunto de intereses colectivos. Han sido considerados además como personas ciertos institutos civiles ó eclesiásticos, que fueron calificados como tales por estar destinados á producir ciertas utilidades públicas reconocidas, y sería verdaderamente inútil enumerarlos, porque, al atribuir á cada cual la personalidad jurídica, hace cada soberanía amplio uso de su autonomía, y son tantas en los diversos países las entidades morales reconocidas como personas, cuantos son los criterios que prevalecen respecto de las utilidades públicas reconocidas, en consideración á las cuales puede juzgarse conveniente atribuir personalidad jurídica á ciertas entidades.

Podemos, pues, establecer como regla que, según la ley positiva, deben considerarse como personas jurídicas todas las enti-

dades organizadas y legalmente reconocidas, á las que la ley atribuye capacidad para algunos derechos.

304. Esto supuesto, conviene tener en cuenta que la condición civil de las personas morales puede estudiarse bajo dos puntos de vista:

1.º Por lo que se refiere á su organización y á la existencia de su personalidad jurídica;

2.º Por lo que respecta al ejercicio y al disfrute de los derechos que la ley les concede.

Bajo el primer punto de vista, debe resolverse la cuestión con arreglo á la ley interior del Estado de que forme parte la persona moral. Conviene referirse, en efecto, á aquella cuando se trate de decidir si la persona jurídica tiene ó no existencia legal, y para determinar cuál debe ser la capacidad jurídica atribuida á esta persona.

305. Debemos notar aquí que, así como cada individuo pertenece á un Estado y uno de los elementos principales de su estado civil es su condición de ciudadano ó extranjero, debe decirse lo mismo de las personas jurídicas, las cuales, ó forman parte del Estado y deben reputarse nacionales, ó no forman parte de éste y deben considerarse extranjeras.

Pero ¿cuáles son los elementos de que debe deducirse el carácter de nacionalidad ó extranjería, cuando se trata de una sociedad, de una *universitas personarum* ó de una *universitas bonorum*?

Todo ente moral tiene una personalidad, una existencia jurídica propia y distinta de la de los individuos que componen la corporación, y su carácter de nacional ó de extranjero. Debe, pues, ante todo investigarse este carácter y cualidad para determinar sus relaciones con la ley propia.

Del mismo modo que los individuos son ciudadanos ó extranjeros, y es la ciudadanía la que determina su relación con el estatuto personal, así también las personas jurídicas, las corporaciones, las universalidades de cualquier clase que sean, ó son nacionales ó extranjeras, y esta calificación es la que establece *prima facie* la relación con su propia ley.

Pero ¿cuáles son los elementos de que debe deducirse el carácter nacional ó extranjero de una institución?

A este respecto, debe observarse que la personalidad jurídica de una institución no se funda en la de los miembros que la forman, individualmente considerados, ni en la de todos ellos, tomados colectivamente. De aquí que no podría calificarse como extranjera una institución sólo porque todos los miembros que la compusieran fuesen extranjeros. No pueden, en efecto, confundirse las calificaciones jurídicas de los individuos *uti singuli* con las calificaciones jurídicas de la entidad moral *uti universitas*. No adquiriendo una institución la personalidad jurídica sino por un acto del poder supremo del lugar en donde recibe su existencia, es el acta de fundación de la institución misma la que conviene examinar para decidir si debe reputarse nacional ó extranjera. Si el acta de fundación, que atribuye la personalidad jurídica á la institución, emana de la soberanía nacional, dicha institución debe considerarse como nacional, aunque los miembros que la componen sean todos extranjeros; pero si el acta de fundación emana de una soberanía extranjera, y después, bien por las buenas relaciones existentes entre los Estados, ó por la regla de derecho que prevalece en un país de reconocer la personalidad originaria de dichas entidades, se las hubiese admitido á ejercitar sus derechos en el Estado, la institución conservaría siempre su carácter de extranjera, aunque por la sucesiva subrogación de sus miembros llegase un tiempo en que todos fuesen nacionales. La personalidad jurídica de una institución es, pues, siempre independiente de la cualidad de sus miembros, y no cambia su naturaleza por el cambio de las personas que la componen; depende completamente de su acta de fundación y debe referirse exclusivamente á la soberanía en el territorio sometido al poder supremo.

306. La cuestión bajo el segundo punto de vista, esto es, de aquel que se refiere al goce y al ejercicio de los derechos atribuidos á las personas jurídicas, con arreglo á la ley por que fueron creadas, presenta mayores dificultades, no tanto frente á la ley del Estado que la dió vida jurídica, cuanto ante la de los

demás Estados, ni en los que una persona jurídica quiera extender su actividad y gozar y ejercitar sus propios derechos.

Dicen algunos que los mismos principios que regulan el goce y el ejercicio en el extranjero de los derechos correspondientes al hombre, deben regular también el de los atribuidos por la ley á la persona jurídica. Otros lo niegan en absoluto y sostienen en principio que las personas jurídicas legalmente constituidas con arreglo á la ley del Estado no pueden aspirar á la vida jurídica internacional, puesto que así como éstas existen sólo cuando son reconocidas y autorizadas por el soberano territorial, así también no pueden aspirar á gozar de dicha personalidad, sino en el territorio del Estado por que han sido reconocidos y autorizados, y en los demás Estados, no teniendo una existencia jurídica natural, ni pudiendo obtenerla sino en virtud de la autorización otorgada por el poder supremo con arreglo á la ley, no pueden tener existencia y vida jurídica sino cuando hayan sido reconocidos y autorizados por la soberanía imperante.

De estos principios deducen los escritores que la capacidad jurídica de las personas morales falta por completo fuera del Estado que las dió vida, porque, así como no es posible la capacidad jurídica sin una persona á la que pueda atribuirse, y las personas jurídicas no tienen vida propia, sino que la adquieren cuando son legalmente reconocidas por la autoridad pública competente, bajo las condiciones y por los medios previstos por la ley, así también debe reputarse indispensable, para que puedan tener capacidad jurídica en país extranjero, que sean previa y regularmente reconocidas y autorizadas por el funcionario público competente en el país.

307. Entre los que sostienen esta teoría debemos citar á Laurent, que después de haber demostrado ampliamente que existe una diferencia radical entre las personas físicas y las jurídicas (1), tanto en lo que respecta á su aptitud para ser sujetos de derecho, cuanto lo que concierne á los derechos de que pueden

(1) Laurent, *Droit civil international*, tomo IV, núms. 72 y siguientes.

disfrutar, fundándose en el concepto de que sólo el legislador puede crear las personas jurídicas, y que éste no puede tener tal autoridad sino dentro de los límites del territorio en que impera, deduce de aquí que las personas jurídicas no deben tener ningún derecho en el extranjero, porque no tienen existencia legal (1). La corporación, dice el insigne publicista, debe su existencia á la ley, y ésta sólo puede reconocerla dentro de los límites del territorio en que impera. El legislador no podría, aunque quisiera, darle existencia universal, porque esta existencia es una ficción, y la ficción implica el reconocimiento del legislador como tal. Para que haya una ficción universal, es necesario un legislador que también lo sea, y á falta de un legislador que extienda su poder á todas las naciones, sería necesario que la ficción fuese aceptada por las demás; una ficción creada por la ley en un país no tiene existencia en los demás mientras éstos no la hayan reconocido; una ficción universal creada por la voluntad de un solo legislador es una imposibilidad jurídica; luego todo lo que dicen los autores respecto de que las personas jurídicas existen y ejercitan sus derechos por do quiera, es una verdadera herejía (2).

Partiendo de estos principios, dice este escritor, que la cuestión de los derechos de que pueden gozar las personas jurídicas en el extranjero, planteada en términos generales, es un absurdo jurídico, y añade: «La cuestión de derechos de las personas jurídicas no puede ni siquiera plantearse respecto de aquellas que no han sido reconocidas; pues, en este caso, no tienen existencia legal á los ojos de la ley, son la nada, y se pregunta: ¿cuáles son los derechos de la nada? Hé aquí una herejía, si las hay» (3).

308. La teoría defendida con tanto calor por Laurent, fué aceptada por el Tribunal de casación francés que, á propósito de una sociedad anónima extranjera, se expresa en estos términos:

«Considerando que la sociedad anónima no es más que una ficción de la ley, que sólo existe por ésta y no tiene otros dere-

(1) *Droit civil international*, tomo IV, núms. 130 y sig.

(2) *Obra citada*, p. 232.

(3) *Ibidem*, p. 256.

chos que los que aquélla le asegura; que la ley que procede de la soberanía no tiene imperio fuera de los límites del territorio en que ésta se ejerce; que se sigue de aquí que la sociedad anónima extranjera, aunque legalmente constituida en el país en que se ha formado, no puede tener existencia en Francia sino por efecto de la ley francesa, y sometiénndose á sus prescripciones; que en vano se objetaría que el estatuto personal sigue al extranjero en Francia, y bajo este aspecto no puede hacerse ninguna distinción dentro de las leyes que regulan la capacidad de los individuos y las que rigen el Estado y la capacidad de las entidades morales; porque, á diferencia de las personas civiles, las personas naturales existen por sí mismas é independientemente de la ley; y que no pueden confundirse en cuanto á la autoridad que puedan tener fuera del país para el que se han formado, las leyes que crean la persona y le dan existencia, y las que no hacen más que reglamentar sus derechos y determinar las condiciones de su existencia (1).

309. Entre los jurisconsultos italianos se ha debatido también ampliamente la cuestión sobre si las personas morales extranjeras deben ser admitidas en el reino al goce de los derechos que su ley nacional les atribuye, y si debe reconocerse respecto de ellos un estatuto personal extraterritorial tal como, según nuestra ley, debe reconocerse al individuo extranjero. Unos han seguido el camino trazado por Laurent, otros se han separado de éste. Entre los primeros figura Mancini, que en su preámbulo al Código de Comercio, á propósito del reconocimiento de las sociedades extranjeras en Italia, suscitó la cuestión general y de principio y reprodujo la teoría de Laurent: «Antes de examinar, dice, por qué ley deben regirse los derechos que reclamen las personas morales, debe probarse que éstas tienen verdadera posibilidad de ejercitar derechos fuera de su propio país. Mas para ejercitar derechos es necesario existir.»

Ahora bien: las personas físicas existen independientemente de la ley que regula su estado y su capacidad, y gozan, por tanto,

(1) Sentencia del Tribunal de casación, 1.º de Agosto de 1860 (Dussort), Dalloz, 1860, I, p. 444.

en el extranjero los derechos naturales, y entre nosotros de todos los derechos civiles, mientras en las personas morales, por el contrario, no existen real y naturalmente y deben su vida á una ficción y á un acto emanado de la voluntad de la autoridad pública si á esta le place crearla y constituir la mediante la ley para un fin de utilidad pública, juzgada con el criterio del interés regional, y no tiene, por tanto, existencia ni pueden tener derechos fuera de los límites del territorio en que domina la soberanía que les atribuye una vida artificial, cuyo órgano es la ley por que fueron creadas. Sería un absurdo que pretendiese el legislador conferir á una sociedad nacional existencia universal. Aun queriéndola no podría conseguirlo, porque su autoridad no se extiende á todo el género humano, sino que se limita á la nación que representa.

Como consecuencia inmediata de lo dicho, se deduce que, si una persona moral quiere ejercitar cualquier derecho en el extranjero, tendrá necesidad del reconocimiento del Estado en que pretenda obrar como persona jurídica (1).

310. Ricci impugna esta doctrina en una nota á la sentencia del Tribunal de casación de Génova del 20 de Septiembre de 1882; Pierantoni en un artículo sobre la capacidad de las personas jurídicas extranjeras (2), y Bianchi, que en su obra elemental del derecho civil ha sostenido que las entidades morales extranjeras legalmente reconocidas con arreglo á la ley extranjera gozan los derechos atribuidos por dicha ley (3), ha modificado después su opinión en su obra más reciente, en la que, admitiendo la teoría de Laurent, ha sostenido que el art. 3.º de nuestro Código civil, que atribuye el goce de los derechos civiles á los extranjeros, no puede aplicarse á las entidades morales existentes en otro país hasta que hayan sido legalmente reconocidas en Italia (4).

(1) *Relazione sul nuovo Codice di Commercio*, p. 642.

(2) *Rassegna commerciale*, tomo II, págs. 1 á 29.

(3) *Elementi di Diritto civile*, tomo I, § 218.

(4) *Corso di Diritto civile*, edic. de 1886, *Delle Persone*, núm. 4.º, página 4.

311. Merlin ha defendido la opinión contraria, sosteniendo que el estatuto que atribuye á las corporaciones morales la capacidad de adquirir la propiedad, debía ser eficaz aun para conferirles este derecho respecto de los bienes situados en el extranjero. Hé aquí su razonamiento: «Cuando una corporación existe legítimamente, y por razón de su estado tiene capacidad para contratar y adquirir, su existencia y su capacidad deben influir también respecto de los bienes situados fuera de la esfera de acción de la ley que dió á dicha corporación existencia y capacidad jurídica. La autoridad de la ley del lugar en que se hallan situados los bienes no lo permite. La adquisición hecha por aquéllos de bienes sometidos al imperio de esta ley, no ofende el espíritu de la misma, puesto que dispone que las entidades morales legítimamente constituidas deben reputarse capaces para adquirir, observando las formalidades establecidas por las leyes, y sólo consigna una deferencia respecto de la ley extranjera en que reconoce las personas ideales reconocidas por ésta como corporaciones legítimamente constituidas (1).

312. Entre los adversarios de la teoría de Laurent podemos citar á Brocher. Reconociendo éste que en la práctica debe depender la solución del problema de la capacidad de las personas morales en el extranjero de las reglas establecidas á este propósito por cada soberanía, observa, sin embargo, que, «según la teoría especulativa, exigen graves necesidades sociales que no se restrinja la actividad de las personas morales á los límites del territorio en que se hallan establecidas. Si es verdad que la personificación puede prestar grandes servicios al desarrollo social, conviene considerar esto como un asunto común, para cuya realización deben las soberanías prestarse recíproco auxilio» (2).

Volviendo, pues, á la cuestión de las indicaciones con que las personas morales pueden ser admitidas á disfrutar el beneficio de la vida internacional, dista mucho de ponerse de acuerdo el

(1) Merlin, *Repert.*, v.º *Mano muerta*, § 7.º, núm. 11.

(2) *Cours de Droit international privé*, tomo I, págs. 177 y siguientes.

escritor citado con aquellos que no quieren conceder á dichas personas regularmente constituídas el derecho á extender su actividad al territorio de otro Estado, sin que hayan sido reconocidos antes por éste, porque, según él, la principal conquista de la ciencia moderna es que la autoridad de cada ley no se limite ni cese en las fronteras del Estado que la haya promulgado, y que debe admitirse la expansión del poder de cada soberanía siempre y hasta donde sea necesario y conveniente para el desarrollo social. De tales premisas deduce que la distinción profunda que quiere establecerse entre las personas morales y las naturales, sólo es aceptable, y aun debe admitirse, respecto de las personas morales, la competencia de la soberanía que impera en el territorio en que han sido creadas, y que, cuando esta soberanía haya reconocido que la personificación es una fuerza necesaria para el cuerpo moral, á fin de que éste pueda realizar su fin, la persona moral debe ser reconocida en todas partes sin que sea necesaria la previa autorización ó reconocimiento en todos los Estados en cuyo territorio tenga necesidad de obrar por el azar de los negocios (1).

313. Entre nosotros, sostiene Gianzana que las disposiciones del Código civil italiano, que tienen por objeto el goce de los derechos civiles correspondientes á los extranjeros, deben considerarse aplicables, no sólo al individuo físico, sino también á la persona jurídica extranjera, la cual, cuando exista en virtud del reconocimiento de su soberano, debe ser admitida á disfrutar sus derechos, sin que sea siempre necesaria la autorización del soberano territorial, como opina Laurent y sus partidarios (2). Llega á esta conclusión fundándose en la doctrina aceptada por el Tribunal de Génova en su sentencia en el litigio del Estado de Dinamarca, al que instituyó heredero por testamento un tal Mortellet, fallecido en Génova, sentencia que fué confirmada por el Tribunal de casación de Turín.

(1) *Obra citada*, págs. 185 á 188.

(2) *Lo straniero nel Diritto civile*, tomo I, p. 157. Véanse además los dos capítulos precedentes.

314. La principal cuestión sometida á este Tribunal de casación, era la de si el art. 3.º del Código civil, que dice: «El extranjero será admitido á gozar de los mismos derechos civiles que los ciudadanos», debía considerarse aplicable sólo á la persona física. El mencionado Tribunal establece: «Que una interpretación tan restringida sería inconciliable con el amplio espíritu de la ley, que al admitir incondicionalmente al extranjero á disfrutar de los derechos civiles atribuidos á los ciudadanos, había marcado un verdadero progreso en las relaciones internacionales privadas, y ha querido ofrecer á los demás pueblos una ocasión para formar una sola familia en lo que se refiere á las relaciones civiles, económicas y políticas, que tanta parte representan en el bienestar moral y material de las naciones.

Que no es atendible el argumento de que la personalidad jurídica debe considerarse constituida *præter utilitatem publicam*, y que no siempre lo que se considera útil en un lugar puede serlo igualmente en otro, porque el legislador italiano ha querido separarse de la antigua escuela de la estricta reciprocidad y de la utilidad actual y directa, para seguir únicamente los principios de suprema justicia, que están muy por encima de toda consideración de interés individual, cuya utilidad no debe anteponerse á la que es universal y común á todas las naciones.»

Ha sostenido asimismo como un bien adquirido para el patrimonio común de la familia humana, y por consiguiente, de la nación italiana, cualquier ventaja que puedan traer las nuevas instituciones y la reforma de las antiguas á una nación hermana sin perjuicio para las otras, y esta utilidad no debe tener más objetivo que la firme convicción de que tan noble ejemplo será seguido en época no lejana por todos los pueblos civilizados.

El Tribunal observa además que no debe tenerse en cuenta el argumento fundado en la consideración de los daños que pueden derivarse de admitir las entidades morales extranjeras si se llegara de este modo á resucitar las *manos muertas*, porque el admitir las personas morales extranjeras á disfrutar de los derechos civiles no quiere decir que se las admita á ejercer sus funciones y desplegar la actividad propia de su organismo, ó en otros términos, á implantar su institución en Italia.

La ley, por el principio de solidaridad que debe existir entre todas las naciones, concede derechos civiles á la persona moral legalmente reconocida en el extranjero, pero no le concede *a priori* una segunda existencia en el Estado por la única razón de que exista en su propio país (1).

315. Reconociendo también Lomonaco que la doctrina sostenida por Laurent es la más conforme á los rigurosos principios del derecho, aplaude, sin embargo, á los que sostienen la doctrina contraria; y fundándose en el principio de la comunidad de derechos, entiende que así como el extranjero es admitido á disfrutar en todas partes los derechos civiles, así deberán también ser admitidas á disfrutarlos las personas jurídicas extranjeras (2).

316. La exposición hecha por nosotros es la prueba más segura de que la cuestión de la condición jurídica de las personas morales fuera del territorio en que han sido creadas, es grave y compleja, y es natural que la doctrina y la jurisprudencia hayan llegado á conclusiones diversas y opuestas. A juicio nuestro, tal como ha sido planteada la cuestión por los escritores y los Tribunales italianos, ha aumentado las dificultades para llegar á conclusiones precisas y seguras, sobre las que sea posible llegar á un acuerdo. Se ha pretendido, en efecto, averiguar si las disposiciones de la ley concernientes á la condición jurídica de la personalidad física pueden considerarse aplicables también á las personas jurídicas, y si las reglas que deben regir la aplicación del estatuto personal al individuo que quiera ejercitar y disfrutar en el extranjero los derechos privados que la ley le atribuye, han de regir también la condición jurídica de las personas morales en los países extranjeros. De este modo presenta Merlin

(1) Véase la sentencia del Tribunal de Génova de 6 de Agosto de 1881 (*Annali della Giurisprudenza italiana*, 1882, parte 3.^a, página 41) y la del Tribunal de casación de Turín de 18 de Noviembre de 1882 en el periódico *La Cassazione*, y la nota que resume los principales argumentos de la parte contraria.

(2) *Le persone giuridiche straniere e la giurisprudenza italiana*, en la *Revista Filangieri*, año 1885, parte 1.^a

la cuestión, y llega á las conclusiones citadas, partiendo del principio general de que el estado y la capacidad de las personas deben regirse por las leyes de la nación á que la persona pertenece.

Del mismo modo se ha planteado la cuestión por Brocher, que establece que el problema consiste en examinar si las disposiciones del Código civil que se refieren al extranjero, deben restringirse á la persona natural, ó si, por el contrario, estando concebidas en términos generales, deben extenderse también á las personas jurídicas, considerando éstas como asimiladas á aquéllas. «Es necesario preguntarse, dice, si estando generalmente asimiladas en derecho positivo las personas morales á las naturales, deben ser ó no consideradas como implícitamente comprendidas en el estatuto personal» (1).

Así se ha planteado también la cuestión en Italia. Se ha considerado, en efecto, como objeto principal de la discusión examinar si la disposición del artículo 3.^o de nuestro Código civil, que dice: «El extranjero será admitido al goce de los derechos civiles» debe considerarse limitada al *extranjero persona física*, ó si, por el contrario, debe comprender á todas las personas jurídicas extranjeras, sean físicas ó morales. En estos términos ha sido formulada la cuestión por el Tribunal de casación en la sentencia antes citada, y las conclusiones á que allí se llega se fundan en el concepto de que la palabra *extranjero*, empleada por el legislador, se presta á una interpretación extensiva á todas las personas jurídicas extranjeras, sin distinguir las físicas de las morales. Este mismo principio han seguido los jurisconsultos italianos que han aplaudido la teoría del Tribunal de casación, entre los que mencionaremos á Gianzana y Lomonaco.

317. Creemos oportuno observar que no la consideramos correcta la dirección, porque en realidad no puede admitirse la absoluta asimilación entre la persona natural y la jurídica respecto de las reglas del estatuto personal, aunque dicha asimilación quiera limitarse á los derechos cuyo goce es posible á

(1) Brocher, *ob. cit.*, tomo I, p. 188.